

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **45/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2018**

Visto el estado procesal del expediente número **45/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El doce de enero de dos mil dieciocho, el hoy recurrente, formuló por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“pago de la elaboración de cédulas reales de 2014 a enero de 2018, y folder para la cédula real entregadas en las fechas indicadas”.*

**II.** El trece de febrero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

*“...atendiendo a su solicitud informo lo siguiente:*

**PAGO DE ELABORACIÓN DE CÉDULAS REALES DE 2014 A ENERO DE 2018 Y FOLDER PARA LA CÉDULA REAL**

<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>\$0.00</b>	<b>\$51,840.40</b>	<b>\$46,272.40</b>	<b>\$25,156.00</b>	<b>\$0.00</b>

*... ”*

**III.** El seis de marzo de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante éste Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **45/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2018**

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

**IV.** Con la misma fecha del auto que antecede, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **45/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2018**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su ponencia para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** El dos de abril de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **45/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2018**

recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VII.** El once de mayo de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **45/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2018**

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado al momento de dar respuesta se limitaba únicamente a proporcionar un tabla en la que indicaba un pago pero en ningún momento justificaba ni motivaba su respuesta, por tanto, atendiendo a las pretensiones de recurrente, se tiene como causal de procedencia, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** El recurrente manifestó como agravio, que por lo que hacía al año dos mil dieciocho, en referencia a lo solicitado, el sujeto obligado había proporcionado el monto en ceros, sin dar ninguna explicación al respecto, haciendo hincapié que el sujeto obligado había publicado con fecha diecinueve de enero del año en curso, la realización de una exposición de arte de lo que derivaba una cédula real, por tanto no justificaba la falta de pago de la cedula real de enero de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **45/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2018**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó en primer lugar que el recurrente se había limitado en su solicitud de acceso, ya que únicamente había requerido el pago registrado de las cédulas reales del periodo que comprende del año dos mil catorce a enero de dos mil dieciocho, y que derivado de la respuesta proporcionada, al quejoso no le quedaba claro porque no se tenía registro en enero de dos mil dieciocho, admitiendo que si bien es cierto existe la entrega de una cédula real en enero de dos mil dieciocho, esta no obra su registro contable de pago realizado, toda vez que el documento ya se tenía en existencia en la Secretaría General, por lo que no se había generado por concepto durante el periodo solicitado; derivado a lo anterior el sujeto obligado manifiesta que no tiene la obligación de verter explicación de la falta de pago de cédula real en enero de dos mil dieciocho.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada la solicitud de acceso a la información de fecha doce de enero de dos mil dieciocho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **45/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2018**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio UT/042/2018 de fecha quince de enero de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio T.M.0124/2018 de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio UTCH/093/2018 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del oficio UTCH/093/2018 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Documentos públicos y privados que al no haber sido redargüidos ni objetados de falsos, hacen prueba indiciaria y plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta a la misma.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió el pago de la elaboración de cédulas reales de dos mil catorce a enero de dos mil dieciocho, y folder para la cédula real entregadas en las fechas indicadas.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, le hizo saber al recurrente, por medio de una tabla el pago de la elaboración de cédulas reales en el periodo solicitado.

A lo que a continuación se transcribe la misma, para un mejor entendimiento:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
 Expediente: **45/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2018**

**PAGO DE ELABORACIÓN DE CÉDULAS REALES DE 2014 A ENERO DE 2018 Y FOLDER PARA LA CÉDULA REAL**

<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>25016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>\$0.00</b>	<b>\$51,840.40</b>	<b>\$46,272.40</b>	<b>\$25,156.00</b>	<b>\$0.00</b>

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad que el sujeto obligado no justificaba, ni motivaba el por qué no existía el pago de la elaboración de cédula real en enero de dos mil dieciocho, ya que derivado de una exposición de arte realizada en ese mismo mes, se había generado el pago de la elaboración de una cedula real, existiendo publicaciones de la misma.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó en primer lugar que el recurrente se había limitado en su solicitud de acceso, ya que únicamente había requerido el pago registrado de las cedulas reales del periodo que comprende del año dos mil catorce a enero de dos mil dieciocho, y que derivado de la respuesta proporcionada, al quejoso no le quedaba claro porque no se tenía registro en enero de dos mil dieciocho, haciendo del conocimiento de esta Autoridad que si bien es cierto existe la entrega de una cédula real en enero del mismo año, de esta no obra su registro contable de pago realizado, toda vez que el documento ya se tenía en existencia en la Secretaría General, por lo que no se había generado por concepto durante el periodo solicitado; derivado a lo anterior el sujeto obligado manifestaba que no tiene la obligación de verter explicación de la falta de pago de cedula real en enero de dos mil dieciocho.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **45/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2018**

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Por lo que hace a la solicitud de información, el recurrente manifestó agravio en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación; bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se desprende que el derecho de acceso, es el ejercicio que toda persona puede lograr, para la obtención de cualquier información en **posesión** de autoridades públicas, lo que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **45/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2018**

significa que debe encontrarse en cualquier documento, entendiéndose por éste el soporte físico de cualquier tipo y que **no es necesario acreditar interés alguno o justificar su utilización**, de lo contrario estaríamos frente a información restringida en su modalidad de confidencial, para lo cual se requiere demostrar que es el titular de la información cuenta con la autorización del titular para poder acceder a la misma.

En mérito de lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por tanto, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma.

Por lo tanto, si el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud realizada, dando a conocer el pago de la elaboración de cédulas reales de dos mil catorce a enero de dos mil dieciocho, informando los cuatro primeros años y por lo que hace al dos mil dieciocho, limitándose a proporcionar en ceros el pago de las mismas, derivado a que no existe registro de haberse realizado algún pago de cedula real en esa fecha, la autoridad responsable cumple con su obligación de dar acceso a la información, ya que esta, no se encuentra obligada a proporcionar información la cual no le fue solicitada, es decir justificar porque no se erogó gasto alguno de los años mencionados.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **45/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2018**

Por lo tanto y derivado de las constancias aportadas por el sujeto obligado se desprende que este cumplió en todo momento con salvaguardar el derecho que le asiste al hoy recurrente de acceso a la información, puesto que ha proporcionado desde su respuesta primigenia, lo requerido por el hoy quejoso, esto es, el registro con el que cuenta de los pagos de cédulas reales de dos mil catorce a enero de dos mil dieciocho.

En ese sentido, el sujeto obligado cumple al atender la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, toda vez que proporciona información pública, generada y administrada, garantizando el efectivo acceso, sin desconocer las restricciones que el mismo cuerpo normativo reconoce.

Por lo tanto se puede advertir que, si bien los datos proporcionados por el sujeto obligado, referentes a las cedulas reales emitidas en enero de dos mil dieciocho, no satisfacen al recurrente, derivado a que este al momento de interponer su recurso de revisión manifiesta como motivo de inconformidad la falta de justificación al momento de emitir respuesta, es de entenderse que este no requirió en ningún momento de su solicitud la justificación de la falta de algún pago, por lo tanto este Organismo no puede pronunciarse al respecto, ya que en todo momento el sujeto obligado acreditó haber cumplido con proporcionar específicamente lo requerido por el hoy quejoso, es decir el “PAGO DE ELABORACIÓN DE CÉDULAS REALES DE DOS MIL CATORCE A ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO”, privilegiado el derecho de acceso, ya que no se encuentra obligado a proporcionar información la cual no le fue solicitada, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entender que esta debe entregarse, en el estado que guarde la misma; por lo que, al proveer la información de una forma concentrada,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **45/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2018**

y de la manera en que ha sido generada desde el periodo solicitado por el recurrente, cumple con su obligación de dar acceso a la información.

En mérito de todo lo anterior, este Instituto considera infundado el agravio del recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que entrega la información que se le solicitó.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, toda vez que entrega la información que se le solicitó.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS** y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **45/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2018**

Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **45/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-04/2018**, resuelto el catorce de mayo de dos mil diecisiete.